LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1941

CUOTA MORTUORIA Y PAGO DE LUTO A LOS HEREDEROS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.— Los expedientes que hubiesen estado en trámite hasta el 23 de abril del año en curso, serán considerados y resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda

ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Los expedientes de cuota mortuoria y pago de lutos a los herederos de funcionarios públicos, que hubiesen estado en trámites hasta el 23 de abril del año en curso, serán considerados y resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°.— La Caja de Jubilaciones Administrativas, procederá al pago de dichos beneficios acordados por disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°.— Las cuotas mortuorias serán pagadas de una sola vez por el Tesoro Nacional, tan pronto como se demande su pago por los herederos que hubiesen acreditado legalmente sus derechos, debiendo dicho Tesoro hacer los descuentos en la forma acostumbrada por la Caja de Jubilaciones Administrativas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de septiembre de 1941.

A. Galindo.— Rafael de Ugarte.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.— Félix Eguino Zaballa, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda. — Joaquín Espada.